



San Andrés, Isla, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 026-20

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Ligia Rojas Lobo
Ejecutado: Erick Alexander Britton Gallardo
Radicado: 88-001-31-05-001-2019-00117-00

1. ASUNTO A RESOLVER

El señor curador *ad litem* designado al señor Erick Alexander Britton Gallardo, presentó documento obrante a folio 89 y siguientes, mediante el cual solicita decretar la nulidad por no haber practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago conforme las disposiciones del adjetivo laboral y ataca el título por falta de requisitos formales a través de recurso de reposición.

Entre los argumentos planteados por los que se solicita la nulidad de la actuación, está el que el adjetivo laboral no contempla la notificación a través de correo electrónico, que la dirección física para notificar al demandado se aportó luego de haberse proferido el mandamiento de pago. Solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el momento *“y proceda a devolver la demanda para su corrección de aportar la dirección física y realizar la notificación como lo dispone el código de procedimiento laboral, que es citar a notificar por medio de correo físico al demandado.”*.

Igualmente, propone recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo por falta de requisitos formales del título ejecutivo, señalando que los documentos con los que se pretende cobrar (i) no constituyen al demandado en deudor y (ii) del mismo documento no se desprende una obligación clara, expresa y exigible. Afirma que en el documento que se pretende hacer valer como contrato se habla de una participación mas no de una obligación y que en esto radica la falta de claridad; que de acuerdo con la cláusula segunda la obligada es la accionante, quien se compromete a actuar de manera diligente y que colaborará, señalando el recurrente el significado de esta palabra según la Real Academia de la Lengua, como una ayuda, un auxilio, una acción solidaria en conjunto, concluyendo que no da lugar a contraprestación. Finalmente afirma que al no cumplirse con los requisitos de que



trata el artículo 422 del CGP, no puede considerarse que exista título ejecutivo porque no se observa que haya obligación por parte del demandado, pero sí de la accionante solicitando *“al despacho decretar la nulidad de lo actuado y en caso de no tener eco con ella, se sirva rechazar la demanda ejecutiva por carecer de requisitos formales el título ejecutivo.”*.

Para resolver se exponen las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Por técnica se abordará inicialmente el recurso de reposición planteado, contra el mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2019, ante la falta de los requisitos formales del título ejecutivo.

La Corte Constitucional en sentencia T-474 de 2018, se refirió a las condiciones de los títulos ejecutivos, recordando lo expuesto en las sentencias T-283 de 2013 y T-747 de 2013, así:

“Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Continúa más adelante, la misma sentencia:

“Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negritas fuera del texto original)

De otra parte, el párrafo segundo del artículo 430 CGP, reza: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”*.



En el caso, el señor curador *ad litem* ataca los requisitos formales del título base del recaudo en este proceso, argumentando que “*los documentos con los que se pretende cobrar (i) no constituyen al demandado en deudor y (ii) de (sic) mismo documento no se desprende una obligación clara, expresa y exigible.*”

Se sustenta lo anterior indicando que los documentos aportados no integran un título ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible por parte del demandado, sin embargo, realmente ninguno de los argumentos ataca aspectos formales de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, pues ninguno de ellos fue cuestionado por falta de autenticidad o porque no provinieran del deudor, las falencias que en consideración del auxiliar de la justicia se presentan son de las que la Corte Constitucional llamó, en la jurisprudencia citada, condiciones sustanciales del título pues esencialmente cuestiona que la obligación que se cobra se encuentre en cabeza del señor Erick Alexander Britton Gallardo, en beneficio de la ejecutante Ligia Rojas Lobo.

En este orden de ideas, no se repondrá el mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2019.

Con relación a la nulidad que propone el auxiliar de la justicia, se ordena correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 134 y del CGP, aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia
- 2. CORRER** traslado a la ejecutante Ligia Rojas Lobo, de la nulidad propuesta por el curador *ad-litem* designado al señor Erick Alexander Britton Gallardo, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE


DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRES, ISLA

SIGCMA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, ISLA

Por anotación en ESTADO N° _____, notifico a
las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, ISLA

Por anotación en ESTADO N° 037, notifico a
las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

Secretario

SIGCMA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRES, ISLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

